000505/2015

Comodoro Rivadavia, de noviembre de 2015.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: ”**D. S. C. M. c/ T. O. E. s/ BENEFICIO DE LITIGAR SIN GASTOS” Expte no.505/2015**, venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Nro.1(Expte. Nro.345/2014), por haber apelado la actora la sentencia de fs. 46/48 que declara la caducidad de instancia del beneficio de litigar sin gastos.

I.- En su memoria sostiene que no hubo abandono del proceso; que el Beneficio de litigar sin gastos debió ser elevado a la Cámara de Apelaciones junto con el juicio principal. Agrega que lo accesorio sigue la suerte del principal, por lo tanto, se debió elevar el incidente junto con el juicio de conocimiento. Sostiene que esta actividad es carga del tribunal. Solicita se revoque la decisión. Hace reserva del caso federal.

A fs. 55/56vta, contesta la demandada, sostiene los fundamentos del fallo y solicita el rechazo del recurso.

II.- La caducidad de la instancia supone el abandono voluntario del trámite procesal durante los lapsos que la ley determina. La inactividad que configura uno de los presupuestos de la misma se exterioriza en la no ejecución de acto alguno por ambas partes o por el órgano judicial, o por la realización de actos carentes de idoneidad para impulsar el procedimiento (cfme. Palacio "Derecho Procesal Civil", T.IV, pág. 221).

Sentado ello cabe señalar que el beneficio de litigar sin gastos tiene un trámite procesal independiente del principal, en consecuencia, las

distintas alternativas de éste no gravitan en su consecución, aunque ello no importa que no deba considerárselo un incidente. (CSJN 03/12/2002 elDial.com AA15B3).

Por ello el gran despliegue de actividad en el principal o la falta de elevación a la segunda instancia, de ningún modo impiden que, transcurrido el plazo señalado en el inc. 2° del art. 313 del CPr. se declare perimida la instancia en el beneficio de litigar sin gastos.

Es que, lo actuado en el principal no surte efecto impulsor en el beneficio ni paraliza su trámite, desde que éste constituye un incidente, contradictorio y autónomo, al que le son aplicables las normas generales de la legislación de forma y es susceptible de caducidad.(Sala A S.I. n° 171/2011, en el mismo sentido, la Sala Civil y Comercial de la Cámara de Apelaciones de Concepción del Uruguay:- "Tovo Raúl Ricardo y Otra S/ Beneficio de Litigar Sin Gastos", 5/11/2001); "Trezza Gladys Raquel S/ Beneficio de Litigar sin Gastos", 25/9/2008; Berón Amelia Angélica S/ Beneficio de Litigar sin Gastos", 25/2/2009; "Ortíz Elida Eva S/ Beneficio de Litigar sin Gastos", elDial.com - AA79BA).

En definitiva la tramitación del recurso de apelación del demandado contra la resolución dictada en el juicio principal no era impedimento para continuar con el beneficio de litigar sin gastos e impulsar el proceso en tiempo y forma a fin de cumplir con las distintas etapas, lograr el desarrollo y fin de cada una hasta colocar el litigio en condición de dictar sentencia.

Partiendo de estas premisas y dado que

el último acto de impulso del proceso, previo al pedido de caducidad de la instancia de fs. 40/40vta. del 28 de mayo de 2015, fue la audiencia confesional del actor de fs. 29, de fecha 9 de febrero de 2015, se colige que el término de tres meses previsto por la norma procesal se cumplió el 12 de mayo a las 9 horas. Por ende, la caducidad de beneficio de litigar sin gastos operó, atento la inactividad detectada no habiendo consentido la demandada ningún acto posterior al cumplimiento del plazo.

Las razones dadas son dirimentes para la solución del caso y los agravios son una reiteración de escritos anteriores, de modo que, no llegan a ser una crítica razonada de la sentencia sino que sólo trasmiten una opinión contraria al juzgador, su tratamiento deviene abstracto.

Por último la aplicación del criterio de interpretación restrictivo del instituto, no impide la confirmación del fallo ya que el mismo opera en los supuestos de duda, pero no, cuando es evidente el abandono del proceso.

Por lo expuesto, se rechaza el recurso del actor de fs. 50 y se confirma la sentencia de fs. 46/47.

III.- Las costas de la segunda instancia, en atención al principio objetivo de la derrota y sin que se encuentre mérito para apartarse de él, se imponen al actor perdidoso (arts. 69 y 70 CPr.). La regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en esta Alzada se efectuara teniendo en cuenta el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, todo de acuerdo a las previsiones de ley arancelaria (arts. 5 a 7, 13 y

ccs. de la Ley XIII N° 4 y su modificatoria Ley XIII n° 15).

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

R E S U E L V E :

1).- Rechazar el recurso de apelación de la actora de fs.50 y, en consecuencia, confirmar la sentencia de fs. 46/47.

2).- Costas de la Alzada a la actora vencida. Regular honorarios correspondientes a los Dres. M. D.V. en el 30 % y los de A. K. en el 25% de los regulados en el incidente de caducidad.

3).- Tener presente la reserva del caso federal de fs. 53vta.

4).- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

Fernando NAHUELANCA ALONSO
JUEZ DE CAMARA

Silvia Noemí
PRESIDENTA

Julio Antonio ALEXANDRE
JUEZ DE CAMARA

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2015 DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS.-